

⏮ Responder a todos ✎ Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

RECURSO DE APELACION PROCESO EJECUTIVO MANUEL CALEB CONTRA RAMA JUDICIAL RAD 2018-00389-00

ℹ El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

D

Dirección Seccional Notificaciones - Seccional Santa Marta

Vie 3/07/2020 2:51 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

CC: calebmiranda@hotmail.com



RECURSO CONTRA AUTO QU...

1 MB

Por medio de la presente remito RECURSO DE APELACION frente al auto de fecha 12 de Marzo de 2020 proferido dentro del proceso ejecutivo iniciado por el señor MANUEL CALEB MIRANDA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-

Atte,

DIANA C. NAVARRO NOGUERA

Coordinadora Área Asistencia Legal

Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta



16 resmas = 1 árbol

Cuidemos el medio ambiente imprimiendo sólo lo necesario

Gracias por el informe.

Gracias.

Gracias por la información.

🗉 ¿Las sugerencias anteriores son útiles? [Sí](#) [No](#)



DOCTORA

MARTHA LUCIA MOGOLLON SÁKER

JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA DE SANTA MARTA

E.

S.

D.

REFERENCIA:

EJECUTIVO

RADICACIÓN:

47-001-3333-003-2018-00389-00

DEMANDANTE:

MANUEL CALEB MIRANDA AVENDAÑO

DEMANDADO:

NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL

ASUNTO:

RECURSO DE APELACION-

DIANA CAROLINA NAVARRO NOGUERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.299.106 de Santa Marta (Magdalena) y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 155.288 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en virtud del poder que me fue conferido y que milita en el expediente, dentro del término legal me permito interponer recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de Marzo de 2020, a través del cual se modificó oficiosamente la liquidación del crédito, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

De conformidad con el artículo 446 del C. General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente el recurso de apelación contra la providencia que resuelva una objeción presentada contra el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito o contra aquella que altere de oficio la cuenta respectiva.

En el caso concreto, a través de auto de fecha 12 de marzo de 2020, se decide modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora en consideración a que se había tomado como fecha de reclamación del cumplimiento de la sentencia el 22 de junio de 2015, cuando en realidad correspondió al 19 de julio de 2012. En consideración a lo anterior, varió sustancialmente la liquidación en tanto la generación de intereses moratorios fue calculado por una fecha anterior, arrojando a consideración del Despacho de Conocimiento una liquidación de la obligación de CIENTO VEINTICINCO MILLONES



DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS
(\$125.284.672,10).

II. FUNDAMENTO FACTICO

1. El motivo de modificación de la liquidación de crédito por parte de la juez, en auto del 12 de marzo de 2020, es que los documentos para el cobro de la sentencia fueron radicados ante la Entidad en el año de 2012 y no en el año de 2015 como inicialmente lo expuso el juzgado, además, en el auto anterior, igualmente había modificado la liquidación al considerar que era necesario tener en cuenta el dinero consignado por parte de la Dirección Ejecutiva, y así lo expuso:

“... Verificado el plenario, nota esta agencia que efectivamente se cometió un error al tomar una fecha equivocada como la presentación de la solicitud de cumplimiento, cuando la correcta, según folio 90, del 19 de julio de 2012, impide que se suspenda la causación de intereses consecuencia de una eventual presentación inoportuna de la solicitud conforme a los postulados del derogado C.C.A., esto es si esta no es presentada dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria - 7 de junio de 2012 - , estatuto aplicable a este asunto conforme a las disposiciones de las partes resolutivas de las providencias que sirven de título judicial, esto es la del 26 de abril de 2001 proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, la del 23 de mayo de 2012 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado y la de fecha 30 de enero de 2015 del Tribunal Administrativo del Magdalena - Despacho de Descongestión.

Visto lo anterior se hace necesario dejar sin efectos el auto fechado 29 de agosto de 2019, que procedió a modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, e igualmente el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 27 de febrero de 2020, y realizar nuevamente las operaciones matemáticas pertinentes. Para ello, se hace imperioso tener en cuenta tanto los términos en que se dispuso seguir adelante con la ejecución a través de la providencia fechada 4 de abril de 2019, como lo señalado en la providencia del 13 de septiembre de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena por la cual se procedió a librar mandamiento de pago.”

2.) En estas providencias, el Juzgado se equivoca, y olvida que el Tribunal Administrativo, Sala de Descongestión de Barranquilla -mediante providencia del 26 de abril de 2001, dispuso:



"1. Declarar no probadas las excepciones de "cosa juzgada constitucional" y "falta de competencia" propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas.

2. Declárase administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, del daño causado a MANUEL CALEB MIRANDA AVENDAÑO por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

3. Condenase a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL a pagar por concepto de perjuicios morales a MANUEL CALEB MIRANDA AVENDAÑO la suma equivalente a TRESCIENTOS (300) GRAMOS DE ORO, por las consideraciones expresadas en este proveído.

El precio del gramo oro será el que certifique el Banco de la República para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Para el cumplimiento de esta providencia expídase a las partes, por intermedio de su apoderado judicial, copia de la presente providencia, con las constancias de ejecutoria, conforme a lo preceptuado en los artículos 115 del C.P.C. y 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995.

3.) El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección "A", mediante sentencia de fecha (23) de mayo de dos mil doce (2012), (Fls.15-20) dentro del proceso de Reparación Directa, a favor de MANUEL CALEB MIRANDA AVENDAÑO, en la parte resolutive ordenó:

"(...) PRIMERO: Confirmarse los números 1,2,3,4 y 5 de sentencia apelada, esto es de la proferida el 26 de abril de 20001 por el Tribunal Administrativo, Sala de Descongestión de Barranquilla, por las razones expuestas en el presente proveído. (...).

*"(...) SEGUNDO: Modificase el numeral 3 de la sentencia apelada y en su lugar, **disponerse lo siguiente:***

"3. Condenase en abstracto a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a pagar, por concepto de perjuicios materiales, a MANUEL CALEB MIRANDA AVENDAÑO, en los términos del artículo 172 del C.C.A y de conformidad con las base fijadas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

Condenase a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a pagar, por concepto de perjuicios morales, a MANUEL CALEB MIRANDA AVENDAÑO la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las consideraciones en este proveído.

3.) El Tribunal Administrativo del Magdalena Despacho de Descongestión, realiza el trámite de incidente de liquidación, de fecha 30 de enero (2015), dentro del proceso de



Reparación Directa, a favor del MANUEL CALEB MIRANDA AVENDAÑO, en la parte resolutive ordenó:

“(…) 1. La suma de Dinero de que deberá cancelar la entidad accionada por concepto de lucro cesante al actor, asciende a la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUNETA Y DOS PESOS (\$ 29.486.552)... (…).

*2. **LIQUIDAR** la condena en abstracto impuesta a la NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a través de la sentencia adiada del 23 de mayo de 2012 proferida por el Consejo de Estado, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*3. **CONDENAR** a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a pagar por concepto perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante al señor MANUEL CALEB MIRANDA AVENDAÑO, la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 29.486.552)*

4.) **Según constancia secretarial expedida por el Tribunal Administrativo del Magdalena – Secretaria General la sentencia quedó ejecutoriada el 4 de mayo de 2015,** es decir, que la providencia quedó en firme, una vez finalizó el incidente que fijó el monto de la condena.

5) En gracias de discusión podríamos decir, que la sentencia del Consejo de Estado tiene dos tiempos de ejecutoria, una frente a los perjuicios morales, que si fueron tasados en la sentencia del 23 de mayo de 2012 y otra frente a los perjuicios materiales que fueron fijados en el incidente cuya ejecutoria es el 4 de mayo de 2015.

6) En caso de que se insista en que la misma sentencia tiene dos tiempos de ejecutoria diferentes como se planteó en el punto anterior, ello implica que el demandante debía radicar en dos oportunidades diferentes ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, los documentos que dispone la ley, para el cobro de la sentencia, SO PENA QUE NO SE GENERARAN INTERESES DE MORA, como ampliamente lo ha explicado la jurisprudencia.

7) La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, debía cumplir con la condena, en los términos establecidos por los artículos 176 y s.s. del C.C.A.

8) Específicamente, el artículo 177 del CCA dispone:



*“... Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, **sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.** ...”*

9) Los citados artículos 176 y 177 del CCA fueron reglamentados por el Decreto 768 de 1993, que posteriormente fue modificado por el Decreto 818 de 1994, y finalmente modificado por el Decreto 2841 de 1994, que en su artículo 1 dispuso:

Artículo 1º El artículo 3º del Decreto 818 de 1994, quedará así: Si transcurridos veinte (20) días hábiles luego de comunicada la resolución de pago sin que el beneficiario o su apoderado se presente a recibir el cheque, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público consignará las sumas a pagar en la cuenta Depósitos Judiciales del Banco Popular a órdenes de los respectivos Tribunales y a favor de él o los beneficiarios. **Se entiende que ha existido pago de una sentencia, una conciliación o un laudo arbitral en la fecha de entrega del cheque al beneficiario o su apoderado, o de la consignación en la cuenta de Depósitos Judiciales.**

La comunicación se hará, enviando copia de la resolución de pago al respectivo apoderado a la dirección que haya suministrado o al beneficiario si actúa directamente. Si no aparece reportada la dirección, se le enviará a la que aparezca en el directorio telefónico, si tampoco figura, se notificará por estado, de conformidad con procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

10) El artículo 3 del Decreto 768 de 1993, vigente para el año de 2012, frente a la solicitud de pago, dispuso;

“... Solicitud de pago. Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente ante dicha Subsecretaría o con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto. Para tales efectos allegará a su solicitud:

a) Copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria.



b) De ser el caso, los poderes que se hubieren otorgado, los cuales deberán reunir los requisitos de ley y estar expresamente dirigidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o a la Subsecretaría Jurídica del mismo, la cual cumplidos estos requisitos procederá a efectuar el reconocimiento de la correspondiente personería jurídica.

c) Los datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.

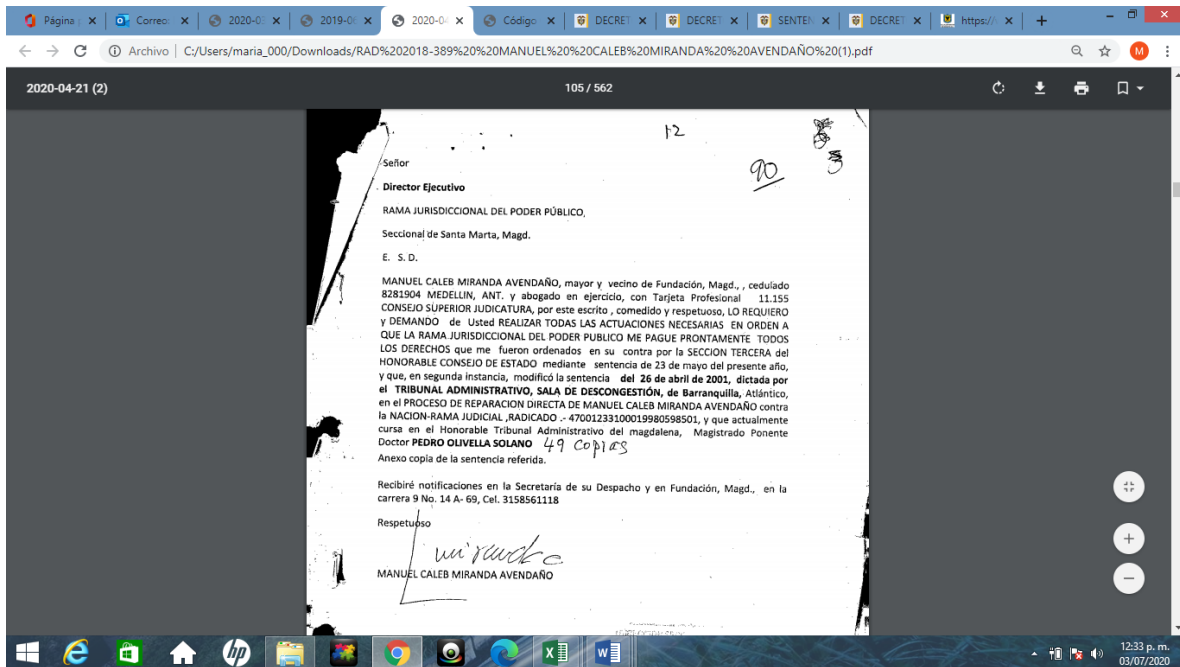
d) De ser el caso, la certificación del Banco de la República, sobre el valor del gramo de oro.

e) Para los casos de reintegro, deberá anexarse una declaración extrajuicio y personal, en la que se manifieste si se recibieron o no salarios o emolumentos de origen oficial durante el tiempo en que estuvo retirado de su trabajo, e indicarse que no se intentó el cobro ejecutivo después de dieciocho (18) meses, si fuere el caso.

f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena, sean necesarios para liquidar su valor.

11) Ahora, el juzgado tiene por probado que el demandante, si radicó su solicitud de cobro el 19 de junio de 2012, con el documento que obra a folio 90 y por ende liquida interés desde tal fecha, afirmación que no es cierta, primero porque en dicho documento no aparece de manera alguna relacionados los documentos citados en el Decreto anterior y que son indispensables para tenerse por recibida la solicitud y por ende que se generen intereses. Segundo, porque revisado la base de datos de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISRACIÓN JUDICIAL dicho documento no aparece. TERCERO: porque aparece puesto a mano que tiene 49 copias pero jamás se especifica de qué?

Fotografía del documento:



CUARTO, porque para esa fecha ya se había pronunciado el Consejo de Estado, y había dicho que el requisito de la primera copia de manera alguna era ilegal, y en este documento ni por asomo de dudas dice que se adjunta, QUINTO; porque de este documento jamás se ha corrido traslado como tal a la parte demandada y si se le da valor probatorio total. SEXTO; no olvide la señora juez que el demandante es abogado, con experiencia y resulta injustificable que haya incurrido en una presunta omisión de describir o discriminar los documentos que adjunta, si es que realmente lo hizo, cosa que rechaza la parte demandada.

12) Con fundamento en los anteriores argumentos, es del caso que el juzgado modifique su liquidación, y no tenga en cuenta el 19 de junio de 2012 como fecha de radicación de los documentos y por ende no pueden generarse interés desde esta fecha.

13) Igualmente se equivoca el juzgado al liquidar el crédito, sin tener en cuenta la fecha en la cual la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL hizo el pago, además que el valor que debe descontarse es de \$63.488.552,00 y así se dijo en la Resolución 5951 del 19 de septiembre de 2017:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO – Reconocer que la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS.ML (\$63.488.552) por los conceptos discriminados en el cuadro resumen y por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución, corresponden a la liquidación de la sentencia a favor del señor MANUEL CALEB MIRANDA AVENDAÑO identificado con CC No 8.281.904, por concepto de cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección "A", mediante sentencia de fecha (23) de mayo de dos mil doce (2012) - la cual quedó debidamente ejecutoriada el 4 de Mayo de 2015, y en concordancia con el Mandamiento Ejecutivo proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, Santa Marta, de fecha 13 de septiembre de 2016, así:

RESUMEN MANDAMIENTO EJECUTIVO				
BENEFICIARIO	IDENTIFICACIÓN	CONDENA DEAJ	MENOS RETENCIÓN EN LA FUENTE	TOTAL CONDENA
MANUEL CALEB MIRANDA AVENDAÑO	8.281.904	63.488.552	868.964	62.619.588
TOTAL		63.488.552	868.964	62.619.588

ARTÍCULO SEGUNDO – Deducir del valor establecido en el artículo primero de esta resolución y pagar a la OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ML. (\$868.964) por concepto Retención en la Fuente.

ARTÍCULO TERCERO – Una vez realizada la deducción de ley señalada en el artículo segundo dejar a disposición de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de SANTA MARTHA con NIT 800.18.586-6, consignar la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS

14) Es de recordar que el 28 de julio de 2016, el señor MANUEL CALEB MIRANDA AVENDAÑO, presentó ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, demanda ejecutiva, rad. 47001233300120160031100, lo que conllevó que ese Despacho, con ponencia de la Dra. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA, mediante providencia del 13 de septiembre

Edificio Anita Diaz, Carrera 2 A No. 19-10 Santa Marta (Distrito Turístico Cultural E Histórico), Magdalena Teléfonos 4211580 www.ramajudicial.gov.co





de 2016, libraré mandamiento de pago, y así ordenó a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL que pagara en la cuenta de depósitos del Tribunal.

*“... - **Librar** mandamiento de pago a favor del señor MANUEL CALEB MIRANDA AVENDAÑO y en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL; con base en k ; títulos ejecutivos contenidos en la sentencias de fecha 29 de abril de 2001 proferidas por la Sala de Descongestión del Tribunal Contencioso Administrativo de Barranquilla, la de fecha 23 de mayo de 2012 proferida la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y el auto de fecha del 30 de enero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena — Despacho de Descongestión, en cuantía de SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$63'488.552.00), incluyendo los intereses moratorios sobre la suma d dinero antes determinada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago.*

2- En virtud del numeral 4ª del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) que deberá depositar el ejecutarse para gastos ordinarios del proceso dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá el interesado

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 470011001001 del Banco Agrario, a nombre del Tribunal Administrativo del Magdalena, indicando el número de radicado del proceso”. (Resaltado fuera de texto).

15) Existiendo esta orden judicial, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, profirió la Resolución N°. 5951 del 19 de septiembre de 2017 y **procedió a hacer la consignación a órdenes del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, quien fuera el juez de primera instancia y quien además conocía del proceso ejecutivo, y había librado mandamiento de pago, lamentablemente la Entidad entendió que la suma de \$63'488.552.00 incluía el valor de los intereses, y a ello limitó la consignación.**

16) Para el 14 de noviembre de 2017, (fecha de la consignación), el Tribunal Administrativo del Magdalena, aún tenía el conocimiento del proceso Ejecutivo y de hecho, había proferido sentencia de seguir adelante la Ejecución.

17) El pago se le puso de presente al demandante, por ello el 18 de enero de 2018, el señor MANUEL CALEB MIRANDA pidió al Tribunal le fuera entregado el dinero, suplica en la que insistió y frente al cual el Tribunal no accedió, pese a conocer el proceso ejecutivo.



18) El 16 de noviembre de 2018, el Tribunal ordena la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado (providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)), **pero solo de vio afectado de nulidad la providencia de seguir adelante la ejecución**, por lo que JAMAS puede decirse que la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL se equivocó al consignar a órdenes del Tribunal el dinero, no solo porque así lo había ordenado el Tribunal, sino además porque así lo ordenan los citados artículos 176 y 177 del CCA fueron reglamentados por el Decreto 768 de 1993, que posteriormente fue modificado por el Decreto 818 de 1994, y finalmente modificado por el Decreto 2841 de 1994, que en su artículo 1 dispuso:

“... Artículo 1º El artículo 3º del Decreto 818 de 1994, quedará así: Si transcurridos veinte (20) días hábiles luego de comunicada la resolución de pago sin que el beneficiario o su apoderado se presente a recibir el cheque, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público consignará las sumas a pagar en la cuenta Depósitos Judiciales del Banco Popular a órdenes de los respectivos Tribunales y a favor de él o los beneficiarios. **Se entiende que ha existido pago de una sentencia, una conciliación o un laudo arbitral en la fecha de entrega del cheque al beneficiario o su apoderado, o de la consignación en la cuenta de Depósitos Judiciales.** “

19) A partir del 2 de mayo de 2019, el demandante ha presentado liquidaciones de crédito, en las que se desconoce el rubro consignado por la Dirección Ejecutiva, se liquidan unos intereses de mora no causados, y además se capitalizan intereses, es decir, se liquidan intereses sobre interés, lo que lamentablemente ha sido aceptado por el Despacho Judicial, desconociendo el presente jurisprudencial, que más adelante se cita.

III. **FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

a. Como se citó con anterioridad, desde el Decreto 01 de 1984, en su ARTÍCULO 177 - Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993, inciso 6, ya se determinaba la obligación de la radicación de los documentos y la cesación de la causación de intereses de no cumplir con esta carga.

“... **Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.**”
(resaltado fuera de texto)



“... b) En el asunto, se ha demostrado que la accionante presentó petición de cumplimiento del fallo el 22 de abril de 2015, es decir, por fuera de los 3 meses que trata el artículo 192 del CPACA, dejando transcurrir más del precitado término de conformidad con el inciso 5° de la referida norma.

39. En consecuencia, la liquidación de los intereses procede así:

- i) desde el 6 de agosto de 2014 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el 6 de noviembre de 2014 (transcurridos 3 meses) con tasa DTF,*
- ii) los intereses se reanudan desde el 22 de abril de 2015 (fecha de la petición) y hasta el 30 de junio de 2015 (día anterior al pago del retroactivo). Este último periodo también con tasa DTF porque se encuentra comprendido entre los primeros 10 meses que establece la norma hasta el 6 de junio de 2015,*
- iii) los intereses del día 7 al 30 de junio de 2015, con la tasa comercial. ...”¹*

Carga como la que el demandante solo cumplió hasta el 12 de junio de 2015, como se aceptó en la Resolución 5951 del 19 de septiembre de 2017.

b. LIQUIDACIÓN DEL CREDITO AJUSTADO A DERECHO:

El Consejo de Estado, ha recordado la necesidad de corregir en la liquidación del crédito, las inconsistencias presentadas en el proceso ejecutivo:

“... A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-25-000-2016-00013-01(1949-18)



acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal».

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»², por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»³.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)



C. En cuanto a la fecha en la que debe aplicarse el abono que ha hecho el deudor, a la hora de liquidar el crédito, el Consejo de Estado ha explicado:⁴

*“Para ese efecto, resultan atendibles las razones expuestas por el a quo, en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil fue debidamente observado en este caso, habida cuenta que como lo embargado era dinero, lo procedente era que una vez ejecutoriado el auto que aprobará la liquidación del crédito y las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, como en efecto sucedió. **En consecuencia, el hecho de que la solicitud de entrega del título de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante el 10 de diciembre de 2001 y su entrega se hubiere ordenado hasta el 22 de enero de 2002, no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria de dichos autos y aquella en que se ordenó la entrega al ejecutante de la suma a su favor, cuyas fechas ya fueron referenciadas, no fue otra que la ausencia del título en el expediente, falencia ésta que por no ser imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada**”⁵ (resaltado fuera de texto)*

La jurisprudencia antes citada permite concluir que, el retardo en la entrega de la suma de dinero que obran a favor del proceso consignada por la parte ejecutada, no puede generar intereses en su contra en ella máxime cuando la demora sea imputable al ejecutado o al juzgado.

Línea jurisprudencial que ha sido consistente por parte del Consejo de Estado:

“... La reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo desde la liquidación el crédito, puede suceder que en el transcurso de tiempo desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación. Así lo consideró la Sala en providencia del 13 de noviembre de 2003, al negar

⁴ Sección Tercera, auto de 13 de noviembre de 2003. Expediente 22.962

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 13 de noviembre de 2003. Expediente: 22.962. Consejero Ponente: Dr. German Rodríguez Villamizar.



la liquidación adicional del crédito, en consideración a que los intereses generados por el retardo en el pago no eran imputables a la parte ejecutada.⁶...

IV. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AJUSTADA A DERECHO

Atendiendo las anteriores consideraciones, me permito adjuntar la liquidación del crédito ajustada a derecho:

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección "A" mediante sentencia de fecha 23 de mayo de 2012, debidamente ejecutoriado el **04 de mayo de 2015**, y en concordancia con el mandamiento de pago proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, Santa Marta, de fecha 13 de septiembre de 2016, la liquidación queda como sigue:

LIQUIDACION CONDENA						
BENEFICIARIO	IDENTIFICACIÓN	DAÑO MORAL			LUCRO CESANTE	TOTAL, CONDENA
		VALOR SMLMV AÑO 2015	CANTIDAD SMLMV	TOTAL, PERJUICIOS DAÑO MORAL	TOTAL, PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE)	
MANUEL CALEB MIRANDA AVENDAÑO	8.281.904	644.350	60	38.661.000	24.827.552,00	63.488.552,00
TOTAL				38.661.000	24.827.552	63.488.552,00

Que de conformidad con el Art. 177 del C.C.A., adicionado por el ART.60 de la Ley 446 de 1998, la entidad liquida los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia por los seis meses siguientes intereses comerciales, es decir desde el **4 de mayo al 3 de noviembre de 2015** y desde el **4 de noviembre de 2015 hasta el 14 de noviembre de 2017***, intereses moratorios.

* Se toma esta fecha para pago de la sentencia, toda vez la dirección Ejecutiva realizó la consignación a órdenes del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia número 470011001001, Expediente 47002333001201600311-00. Código Interno del Despacho 470012300001. (Según soporte anexo).

INTERESES CORRIENTES							
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	No	SALDO	INTERÉS
DE	A	No	SUPERB.	MORA	días	CAPITAL	CORRIENTE
04-may-15	30-jun-15	369	19,37%	0,05307%	58	63.488.552,00	1.954.160,24
01-jul-15	30-sep-15	913	19,26%	0,05277%	92	63.488.552,00	3.082.099,59
01-nov-15	03-nov-15	1341	19,33%	0,05296%	3	63.488.552,00	100.868,52
TOTAL INTERESES CORRIENTES							5.137.128,00

INTERESES MORATORIOS									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	SALDO	INTERÉS
DE	A	No	SUPERB.	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
04-nov-15	31-dic-15	1341	19,33%	0,07944%	2,41625%	58	29,00%	63.488.552,00	2.925.187,20
01-ene-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,08088%	2,46000%	91	29,52%	63.488.552,00	4.672.618,27
01-abr-16	30-jun-16	334	20,54%	0,08441%	2,56750%	91	30,81%	63.488.552,00	4.876.807,89
01-jul-16	30-sep-16	811	21,34%	0,08770%	2,66750%	92	32,01%	63.488.552,00	5.122.430,32
01-oct-16	31-dic-16	1233	21,99%	0,09037%	2,74875%	92	32,99%	63.488.552,00	5.278.455,61
01-ene-17	31-mar-17	1612	22,34%	0,09181%	2,79250%	90	33,51%	63.488.552,00	5.245.893,81

⁶Sentencia 34175 de diciembre 3 de 2008, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp.: 34.175, Rad. 27001-23-31-000-2003-0431-02, Consejero Ponente: **Dr. Ramiro Saavedra Becerra**.



01-abr-17	30-jun-17	488	22,33%	0,09177%	2,79125%	91	33,50%	63.488.552,00	5.301.807,22
01-jul-17	30-sep-17	907	21,98%	0,09033%	2,74750%	92	32,97%	63.488.552,00	5.276.055,22
01-oct-17	31-oct-17	1298	21,15%	0,08692%	2,64375%	31	31,73%	63.488.552,00	1.710.668,59
01-nov-17	14-nov-17	1447	20,96%	0,08614%	2,62000%	14	31,44%	63.488.552,00	765.619,75
TOTAL INTERESES MORATORIOS									41.175.544,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS A FECHA DE CONSIGNACION CTA DEPOSITOS JUDICIALES T.A.M.									47.354.980,00

LIQUIDACION MANDAMIENTO EJECUTIVO						
BENEFICIARIO	IDENTIFICACIÓN	TOTAL CONDENA	INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS	TOTAL CONDENA + INTERESES	MENOS VALOR RES. 5951 del 19 de sept de 2017	SALDO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO
MANUEL CALEB MIRANDA AVENDAÑO	8.281.904	63.488.552	47.354.980	110.843.532	63.488.552	47.354.980

Ahora, al saldo se le liquidaran intereses moratorios desde el día siguiente de la consignación realizada por la DEAJ. En la cuenta de depósitos judiciales del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA** al saldo del capital.

INTERESES MORATORIOS									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	SALDO	INTERÉS
DE	A	No	SUPERB.	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
15-nov-17	30-nov-17	1447	20,96%	0,08614%	2,62000%	16	31,44%	47.354.980,00	652.642,44
01-dic-17	31-dic-17	1619	20,77%	0,08536%	2,59625%	31	31,16%	47.354.980,00	1.253.032,23
01-ene-18	31-ene-18	1890	20,69%	0,08503%	2,58625%	31	31,04%	47.354.980,00	1.248.205,92
01-feb-18	28-feb-18	131	21,01%	0,08634%	2,62625%	28	31,52%	47.354.980,00	1.144.848,81
01-mar-18	31-mar-18	259	20,68%	0,08499%	2,58500%	31	31,02%	47.354.980,00	1.247.602,63
01-abr-18	30-abr-18	398	20,48%	0,08416%	2,56000%	30	30,72%	47.354.980,00	1.195.680,81
01-may-18	31-may-18	527	20,44%	0,08400%	2,55500%	31	30,66%	47.354.980,00	1.233.123,68
01-jun-18	30-jun-18	687	20,28%	0,08334%	2,53500%	30	30,42%	47.354.980,00	1.184.004,24
01-jul-18	31-jul-18	520	20,03%	0,08232%	2,50375%	31	30,05%	47.354.980,00	1.208.388,81
01-ago-18	31-ago-18	954	19,94%	0,08195%	2,49250%	31	29,91%	47.354.980,00	1.202.959,21
01-sep-18	30-sep-18	1112	19,81%	0,08141%	2,47625%	30	29,72%	47.354.980,00	1.156.564,30
01-oct-18	31-oct-18	1294	19,63%	0,08067%	2,45375%	31	29,45%	47.354.980,00	1.184.257,23
01-nov-18	30-nov-18	1520	19,49%	0,08010%	2,43625%	30	29,24%	47.354.980,00	1.137.881,79
01-dic-18	10-dic-18	1708	19,40%	0,07973%	2,42500%	10	29,10%	47.354.980,00	377.542,44
01-ene-19	31-ene-19	1872	19,16%	0,07874%	2,39500%	31	28,74%	47.354.980,00	1.155.902,63
01-feb-19	28-feb-19	111	19,70%	0,08096%	2,46250%	28	29,55%	47.354.980,00	1.073.466,04
01-mar-19	31-mar-19	263	19,37%	0,07960%	2,42125%	31	29,06%	47.354.980,00	1.168.571,71
01-abr-19	30-abr-19	389	19,32%	0,07940%	2,41500%	30	28,98%	47.354.980,00	1.127.956,70
01-may-19	31-may-19	574	19,34%	0,07948%	2,41750%	31	29,01%	47.354.980,00	1.166.761,84
01-jun-19	30-jun-19	397	19,30%	0,07932%	2,41250%	30	28,95%	47.354.980,00	1.126.789,04
01-jul-19	31-jul-19	829	19,28%	0,07923%	2,41000%	31	28,92%	47.354.980,00	1.163.142,10
01-ago-19	31-ago-19	1018	18,32%	0,07529%	2,29000%	31	27,48%	47.354.980,00	1.105.226,31
01-sep-19	30-sep-19	1045	18,32%	0,07529%	2,29000%	30	27,48%	47.354.980,00	1.069.573,85
01-oct-19	31-oct-19	1293	19,10%	0,07849%	2,38750%	31	28,65%	47.354.980,00	1.152.282,89
01-nov-19	30-nov-19	1474	19,03%	0,07821%	2,37875%	30	28,55%	47.354.980,00	1.111.025,67
01-dic-19	31-dic-19	1603	18,91%	0,07771%	2,36375%	31	28,37%	47.354.980,00	1.140.820,39
01-ene-20	31-ene-20	1768	18,77%	0,07714%	2,34625%	31	28,16%	47.354.980,00	1.132.374,34
01-feb-20	29-feb-20	94	19,06%	0,07833%	2,38250%	29	28,59%	47.354.980,00	1.075.684,59
01-mar-20	31-mar-20	205	18,95%	0,07788%	2,36875%	31	28,43%	47.354.980,00	1.143.233,55
01-abr-20	30-abr-20	351	18,69%	0,07681%	2,33625%	30	28,04%	47.354.980,00	1.091.175,50
01-may-20	31-may-20	437	18,19%	0,07475%	2,27375%	31	27,29%	47.354.980,00	1.097.383,55
01-jun-20	11-jun-20	505	18,12%	0,07447%	2,26500%	11	27,18%	47.354.980,00	387.895,67
TOTAL INTERESES									34.916.001,00



LIQUIDACION MANDAMIENTO EJECUTIVO							
BENEFICIARIO	TOTAL CONDENA	INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS	TOTAL CONDENA INTERESES	MENOS VALOR RES. 5951 del 19 de sept de 2017	SALDO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO	INTERESES MORATORIOS SOBRE EL SALDO DEL CAPITAL	SALDO REAL DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO AL 11 DE JUNIO DE 2020
MANUEL CALEB MIRANDA AVENDAÑO	63.488.552	47.354.980	110.843.532	63.488.552	47.354.980	34.916.001	82.270.981

Que la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ML (\$82.270.981) corresponden a la reliquidación del mandamiento ejecutivo discriminados en el cuadro resumen a favor del señor MANUEL CALEB MIRANDA AVENDAÑO identificado con CC No 8.281.904, por concepto de cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección "A", mediante sentencia de fecha (23) de mayo de dos mil doce (2012) - la cual quedó debidamente ejecutoriada el 4 de Mayo de 2015, y en concordancia con el Mandamiento Ejecutivo proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, Santa Marta, de fecha 13 de septiembre de 2016.

V. PETICIONES

1. REVOCAR los autos del 29 de agosto de 2019, por el cual se procedió a modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el auto del 27 de febrero de 2020, y el auto del 12 de marzo de 2020.
2. En consecuencia, se disponga que no se encuentra probado dentro del expediente, que el demandante radicó ante la Entidad, los documentos necesarios y que ordena la ley, para que se hubiesen generado intereses desde el año de 2012.
3. Tener en cuenta que el demandante solo radicó los documentos que dispone la ley, y ante la Entidad, para el cobro de la sentencia, hasta el 12 de junio de 2015
4. Tener en cuenta en la liquidación de crédito, que los intereses se liquidan hasta el 14 de noviembre de 2017 y en esta fecha se debe descontar la suma de \$63.488.552,00 ordenada en la Resolución 5951 del 19 de septiembre de 2017, y solo sobre el saldo se continúan liquidando intereses.
5. Se tenga en cuenta que el valor realmente adeudado por la Entidad a la fecha, es de \$ **82.270.981**
6. Finalmente que se acepte la liquidación presentada por la demandada en este escrito.

V. NOTIFICACIONES

Las recibo en los correos electronicos institucionales establecido para notificaciones judiciales juridsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Santa Marta – Magdalena

dsajsmrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo personal institucional
dnavarrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO

DIANA CAROLINA NAVARRO NOGUERA
C.C. 57.299.106 de Santa Marta
T.P. 155.288 del C. S. de la J.

VI.

Edificio Anita Diaz, Carrera 2 A No. 19-10 Santa Marta (Distrito Turístico Cultural E Histórico), Magdalena Teléfonos 4211580 www.ramajudicial.gov.co

